

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
PLENO**

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 126/2026 (12a.)

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL.

Hechos: Una mujer trabajadora demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México la prórroga del contrato individual de trabajo, la reinstalación y diversas prestaciones. Además, manifestó que sufrió acoso laboral por parte de su superior jerárquico, y que, derivado de ello, le fue modificada la temporalidad de la contratación, aspecto sobre el cual la Junta responsable fue omisa en pronunciarse al dictar el laudo.

La actora promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito lo negó al calificar como infundados los conceptos de violación. Estimó que no existieron indicios de discriminación en el empleo, por lo que no era necesario aplicar la perspectiva de género, aun cuando se reclamó el acoso laboral en su vertiente vertical descendente. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las autoridades juzgadoras deben aplicar la perspectiva de género cuando la trabajadora argumenta que sufrió acoso laboral en su vertiente vertical descendente. Ese señalamiento es suficiente para considerar la posible existencia de una situación asimétrica de poder y una categoría sospechosa por razón de género.

Justificación: Los artículos 1o. y 123 constitucionales establecen que la protección contra actos de acoso laboral deriva de las obligaciones tanto del Estado como de los empleadores para preservar entornos laborales libres de violencia y discriminación, e implementar medidas efectivas de prevención, atención y sanción que garanticen la igualdad sustantiva en los ambientes de trabajo, con base en el respeto a la dignidad humana.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género. Ello implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, pueden generar discriminación e impedir la igualdad.

Cuando en el juicio laboral la parte actora argumenta que sufrió acoso laboral en su vertiente vertical descendente, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, la persona juzgadora debe aplicar la perspectiva de género como una herramienta interpretativa que requiere: 1) reconocer el contexto socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y, 2) eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja; lo que exige una protección del Estado para lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Al detectarse una situación de asimetría que provoque un desequilibrio entre las partes, se deben analizar los hechos y ordenar las pruebas necesarias, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución, la cual atenderá a cada situación particular.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

PLENO.

Amparo directo en revisión 4826/2025. 8 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y se separó de otras, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 126/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 129/2026 (12a.)

DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024, al estimar que el requisito de autorización previa y aviso anticipado para la realización de manifestaciones en la vía pública constituía una restricción indebida en la libertad de expresión y libertad de reunión.

El Tribunal Pleno se enfrentó a la pregunta de cuál es el estándar de control constitucional aplicable a las normas que regulan directamente el ejercicio de la protesta social pacífica y si dichas disposiciones debían analizarse bajo un escrutinio ordinario o bajo un estándar estricto disponible en la jurisprudencia constitucional.

Criterio jurídico: Cuando se impugnan normas que interfieran en el ejercicio de la protesta social pacífica debe realizarse un escrutinio estricto, al tratarse de una manifestación del discurso político y de un derecho estructural para la democracia constitucional.

Justificación: Cuando el legislador decide regular el derecho a la protesta, esa intervención normativa no puede examinarse bajo un estándar ordinario de mera razonabilidad. Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las decisiones en materia de política pública suelen merecer deferencia judicial, ésta desaparece cuando la regulación incide directamente en derechos fundamentales que forman parte del núcleo de la deliberación pública.

La protesta social pacífica constituye una de las manifestaciones más intensas del discurso político en el espacio público; por ello, cualquier norma que interfiera en su ejercicio debe someterse a un escrutinio estricto, conforme a la jurisprudencia sostenida por este Tribunal en la contradicción de tesis 247/2017, en la que señaló que "siempre que se impugne una medida legislativa que interfiera en el contenido de la libertad de expresión u obstaculice la producción de discursos protegidos, debe aplicarse un test de proporcionalidad que tome en consideración esta especial fuerza de resistencia constitucional de la libertad de expresión".

Este estándar implica verificar que: 1) la medida persiga un fin constitucionalmente imperioso; 2) esté estrechamente diseñada para alcanzarlo, sin abrir márgenes de discrecionalidad incompatibles con la protección del disenso; y, 3) no existan medios menos restrictivos para lograr la misma finalidad.

La exigencia se intensifica cuando la norma presenta indeterminación o vaguedad, pues ello genera un efecto inhibitorio que puede desalentar el ejercicio del derecho y erosionar las condiciones estructurales que hacen posible la deliberación pública y el control ciudadano del poder.

En consecuencia, toda norma que interfiera en el ejercicio de la protesta social pacífica debe analizarse bajo el estándar más estricto disponible en el orden constitucional.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 129/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 247/2017 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 295, con número de registro digital: 29901.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 127/2026 (12a.)

DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024. Sostuvo que dichas disposiciones vulneraban la libertad de expresión y el derecho de reunión, al prever un régimen de autorización previa y aviso anticipado para la realización de manifestaciones en la vía pública.

En el análisis de fondo, surgió la pregunta relativa a si la protesta social pacífica cuenta con reconocimiento como derecho humano dentro del parámetro de regularidad constitucional.

Criterio jurídico: La protesta social pacífica constituye un derecho humano fundamental autónomo y con identidad propia, en tanto emerge del conjunto interdependiente de libertades y derechos políticos que hacen posible la deliberación pública, la rendición de cuentas y el ejercicio efectivo del voto, conforme al diseño democrático y al principio de soberanía popular previstos en la Constitución Federal.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera necesario dar un paso adicional en la construcción constitucional del derecho a la protesta, pues su contenido no se agota en las libertades de expresión y de reunión, aunque pueda deducirse parcialmente de ellas.

En efecto, la Constitución no reconoce estas prerrogativas como decisiones aisladas, porque tienden a promover un tipo específico de ciudadanía: consciente, informada e involucrada en los procesos políticos ordinarios. Detrás de estos derechos se encuentra un diseño constitucional que articula los mecanismos mediante los cuales la ciudadanía elige y sustituye a quienes la representan.

El artículo 39 constitucional –según el cual el pueblo de México tiene en todo momento el derecho de alterar o modificar su forma de gobierno– no es una norma ornamental ni carente de significado jurídico. Su eficacia depende de un ecosistema de libertades y garantías que hacen posible la vida democrática. La soberanía popular sólo puede realizarse cuando operan plenamente las libertades que permiten deliberar, informarse, reunirse, asociarse y exigir rendición de cuentas.

Desde esta perspectiva, las libertades de expresión, información y reunión constituyen eslabones de una misma cadena normativa orientada al ejercicio libre del voto. La protesta social pacífica forma parte de esa cadena y constituye uno de los mecanismos mediante los cuales la ciudadanía mantiene abiertos los canales de control sobre el poder, preserva la deliberación pública y exige responsabilidad a sus representantes más allá de los procesos electorales.

Por ello, el reconocimiento del derecho a la protesta no implica la creación de una prerrogativa nueva, sino la identificación de un derecho humano implícito que emerge como consecuencia necesaria del entramado constitucional y del compromiso democrático que la Constitución consagra.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 127/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 128/2026 (12a.)

DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Hechos: En la acción de inconstitucionalidad promovida contra los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó que el esquema normativo impugnado afectaba el ejercicio de manifestaciones en espacios públicos. Se argumentó que tales disposiciones incidían en las libertades de expresión y reunión previstas en los artículos 6o. y 9o. constitucionales.

El Tribunal Pleno analizó si la protesta social pacífica se articula de manera interdependiente con otros derechos civiles y políticos que sostienen el modelo democrático previsto en la Constitución Federal.

Criterio jurídico: La protesta social pacífica mantiene una relación de interdependencia con las libertades de expresión, de reunión, de información y de asociación, así como con los derechos de participación política, al integrar la arquitectura de derechos que hace posible la deliberación pública, la rendición de cuentas y el funcionamiento efectivo de la democracia constitucional.

Justificación: La Constitución Federal articula las libertades de expresión, de información y de reunión, no como prerrogativas aisladas, sino como eslabones de una misma cadena normativa orientada a sostener los procesos políticos ordinarios y hacer posible el ejercicio libre del voto. Estos derechos operan de manera integrada dentro de un ecosistema de libertades que permite la formación de una opinión pública plural, el debate abierto de los asuntos colectivos y la exigencia de rendición de cuentas frente al poder.

Desde esta perspectiva, la protesta social pacífica no constituye un fenómeno independiente de ese entramado, sino una manifestación en la que convergen y se ejercen simultáneamente diversas libertades civiles y derechos políticos.

En efecto, cuando la ciudadanía se manifiesta en el espacio público ejerce de manera colectiva la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, el derecho de reunión, la libertad de asociación, el derecho de petición y las prerrogativas de participación política que estructuran la democracia constitucional.

Esa articulación funcional evidencia la interdependencia de los derechos humanos: cada uno sostiene a los demás y todos, en conjunto, configuran las precondiciones que hacen posible la idea de soberanía popular prevista en el artículo 39 constitucional, conforme al cual el pueblo tiene en todo momento el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por ello, afectar la protesta social pacífica implica incidir indirectamente en toda la arquitectura de derechos que sostiene la deliberación pública y el control ciudadano del poder.

PLENO.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 128/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL PR.P.T.CS. J/15 L (12a.)

CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE PERSONAL DOCENTE. PARA QUE RESULTE VÁLIDA, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBEN ACREDITAR QUE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO SE EXTINGUIÓ LA MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las relaciones laborales entre las personas docentes y las instituciones educativas particulares podían considerarse válidamente entabladas por tiempo determinado, esto es, sujetas al ciclo escolar, aunque subsistiera la materia de trabajo al vencimiento del contrato. Mientras que uno determinó que de subsistir la materia que dio origen al contrato por tiempo determinado éste se entendería prorrogado mientras imperara tal circunstancia, conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo; el otro sostuvo que la impartición de educación en instituciones privadas es un trabajo temporal porque la patronal debe tener libertad para evaluar el desempeño de sus docentes a la conclusión de cada ciclo escolar, así como de sustituirlos, con el fin de cumplir con los compromisos y objetivos de calidad educativa en la prestación del servicio, atento al interés superior de la niñez.

Criterio jurídico: Para justificar la contratación temporal del personal docente, limitada a un ciclo escolar, las instituciones educativas particulares deben acreditar, de forma objetiva y razonable, que al vencimiento de la contratación se extinguió la materia de trabajo, pues de lo contrario, la relación laboral debe prorrogarse por todo el tiempo que aquélla subsista.

Justificación: De la interpretación del sistema normativo integrado por los artículos 37, fracción I y 39, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que aun cuando concluya el término fijado en un contrato por tiempo determinado, si la materia de trabajo subsiste, la relación laboral debe prorrogarse por todo el tiempo que aquélla lo haga, pues la finalidad de esas normas yace en evitar que la sola declaración de que el vínculo está sujeto a un tiempo determinado pueda surtir efectos si la naturaleza del trabajo no es realmente temporal, lo cual, en todo caso, no implica la definitividad del contrato.

Atendiendo a lo anterior y en congruencia con el principio in dubio pro operario, derivado del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, la naturaleza de la labor docente en una institución educativa privada no puede ser catalogada como temporal, pues la sola conclusión de un ciclo no demuestra, por sí misma, la extinción de la materia de trabajo, sino que por lo regular únicamente divide el calendario escolar, es decir, corresponde a la forma de organización administrativa de la educación, ajena a la subsistencia de la materia de trabajo, de ahí que la labor docente en una institución escolar sea permanente.

Por ende, aun cuando exista un contrato en el que se haya pactado una relación laboral por tiempo fijo, si concluye el ciclo escolar inicia uno nuevo y subsiste la materia de trabajo, por lo que el vínculo debe entenderse prorrogado por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia, aunque se alegue, por ejemplo, el posible cambio en los planes de estudio, o la necesidad de evaluar el desempeño de las personas docentes en beneficio del interés superior de la niñez.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Ahora bien, el interés superior de la niñez no justifica esa modalidad de contratación, porque lejos de perjudicarlo, la estabilidad laboral del personal docente es un medio para protegerlo a través de la profesionalización, capacitación, evaluación y estabilidad del personal educativo. Además, existen mecanismos idóneos para armonizar ambos derechos, como la rescisión justificada de la relación de trabajo de las personas docentes que no cumplan con sus obligaciones laborales, incluyendo las vinculadas con la calidad de su trabajo en beneficio de los menores de edad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 19/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 1043/2021 (cuaderno auxiliar 172/2022), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.31 L (11a.), de rubro: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. TIENE ESA CARACTERÍSTICA EL CELEBRADO POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PRIVADA CON LOS MAESTROS POR UN CICLO ESCOLAR, AL TRATARSE DE UN TRABAJO TEMPORAL, PESE A QUE SUBSISTA LA MATERIA DEL EMPLEO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo V, septiembre de 2022, página 5175, con número de registro digital: 2025184, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 853/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL PR.P.T.CS. J/13 L (12a.)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LOS TOPES SALARIALES MÍNIMO Y MÁXIMO ACORDE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 162, 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver cuál salario debe tomarse como base para calcular la prima de antigüedad de las personas trabajadoras del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Mientras que uno consideró que debe ser el salario mínimo general del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, al no existir un salario profesional determinado para ese gremio; el otro estimó que debía atenderse al salario profesional, previsto para el magisterio en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado el 19 de mayo de 1992.

Criterio jurídico: La prima de antigüedad a que tiene derecho el personal del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos debe calcularse conforme al salario mínimo general del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, con un límite inferior de un salario mínimo y un tope salarial máximo de dos veces esa cantidad, en términos de los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Justificación: De los citados artículos se desprende que la cantidad base para el pago de la prima de antigüedad no puede ser inferior al salario mínimo del área geográfica de aplicación que corresponde al lugar de prestación del trabajo y que, si el salario que percibe la persona trabajadora excede del doble de tal concepto, entonces esa cantidad debe considerarse como salario máximo para calcular dicha prestación.

En relación con el gremio magisterial no existe un salario profesional o una categoría análoga emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Si bien en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, publicado el 19 de mayo de 1992, se hizo referencia a un parámetro salarial para las personas trabajadoras del magisterio, lo cierto es que no se convino que conforme a éste debiera determinarse el pago de la prima de antigüedad a que tuvieran derecho.

Tampoco se pactó, en el convenio que celebraron el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el 27 de mayo de 1992, un salario profesional conforme al cual debiera pagarse la prima de antigüedad al personal de dicho ente público, ni se previó que esa prestación tuviera que liquidarse con el monto equivalente a tres punto cinco veces el salario mínimo general del país. Por tanto, no existe sustento jurídico para considerar como tope salarial máximo para su pago, el doble del salario mínimo profesional mencionado en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación.



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Ahora bien, será en cada caso, de acuerdo con las pruebas aportadas respecto del salario de las personas operarias, que se determine si resulta necesario aplicar el tope máximo al salario para el pago de la prima de antigüedad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 14/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 15 de abril de 2026. Mayoría de dos votos de los Magistrados Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Vanessa Heidi Nambo Huerta, quien emitió voto particular. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 1101/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 939/2024.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 78/2026, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL PR.A.C.CN. J/47 A (12a.)

ABUSO DE FUNCIONES. PARA QUE SE CONFIGURE ESE TIPO ADMINISTRATIVO BASTA LA MATERIALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para tener por configurada la falta administrativa grave de abuso de funciones prevista en el artículo señalado, basta con la materialización de alguno de los supuestos que establece, o si necesariamente deben concurrir todos para tener por acreditado el tipo administrativo. Mientras que dos determinaron que es necesaria la acreditación de todos los elementos, porque su finalidad radica en el uso abusivo de las potestades públicas para anteponer intereses personales o ajenos al servicio público; el otro consideró que basta la materialización de un supuesto, pues el propio artículo contiene una construcción gramatical específica que separa con signos de puntuación y disyuntivas las diferentes hipótesis.

Criterio jurídico: Para tener por actualizado el tipo administrativo de abuso de funciones basta con la materialización de cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: El artículo 109 de la Constitución Federal distingue las sanciones penales de las administrativas, orientando las últimas a preservar el correcto y eficiente servicio público. Aunque el derecho administrativo sancionador comparte principios con el derecho penal (como los de presunción de inocencia, de exacta aplicación de la ley, de reserva de ley y de tipicidad), éstos se aplican con modulaciones, siempre y cuando sean compatibles con su naturaleza.

Por ello, la responsabilidad administrativa se configura si la conducta de la persona servidora pública tiene relación con su empleo, cargo o comisión, y con ella el servicio público deja de prestarse, se suspende injustificadamente o al prestarse la colectividad resiente algún perjuicio.

Conforme al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se incurre en abuso de funciones cuando la persona servidora pública ejerce atribuciones que no tiene conferidas o se vale de las que tiene para: 1) realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios; 2) generar un beneficio para sí o para las personas que la ley señala, o 3) causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, así como, 4) cuando realiza por sí o a través de un tercero alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. Dicho precepto separa con comas y utiliza las palabras "o" y "así como" para distinguir los diferentes supuestos en los que se actualiza ese tipo administrativo.

De ello deriva que los cuatro supuestos son excluyentes entre sí, por lo que basta con que se acredite uno para que se configure la falta administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Contradicción de criterios 31/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 64/2025, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 507/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 408/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 145/2026 (12a.)

IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA ANALIZAR DICHA CAUSA ES FUNDAMENTAL LO MANIFESTADO POR LA PERSONA JUZGADORA EN SU INFORME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un amparo directo atraído por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la parte quejosa planteó una recusación a fin de que una persona Ministra se abstuviera de conocer del asunto. Consideró actualizada la causa prevista en el artículo mencionado, conforme a la cual deberá excusarse de conocer del juicio de amparo quien tuviere amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes. Concretamente, porque le atribuyó una amistad estrecha con el representante legal de la parte tercera interesada.

Criterio jurídico: Cuando en una recusación se plantea la causa de impedimento de “amistad estrecha” y la persona juzgadora la niega en su informe, da lugar a presumir que no puede tenerse por válida la existencia de una amistad expresamente desconocida por la persona a quien se le atribuye. A la inversa, si se acepta, es prueba suficiente para sostener su actualización, en términos del artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La causa de impedimento de “amistad estrecha” es de naturaleza subjetiva, por lo cual forma parte del fuero interno de la persona juzgadora. Por tanto, una vez negada la amistad estrecha en el informe de ley, la parte promovente de la recusación debe demostrar de manera cierta y objetiva la existencia de hechos suficientes que evidencien una efectiva relación de esa naturaleza entre la persona impartidora de justicia y su contraparte, sus abogados o representantes. De no ser así, basta la simple negativa de esa amistad en el informe de ley para tenerla por desvirtuada.

Por el contrario, si en el informe se acepta la amistad estrecha, ello es suficiente para tener por acreditado el impedimento, precisamente por existir un reconocimiento sobre una relación que puede comprometer la imparcialidad al juzgar el asunto.

PLENO.

Impedimento 15/2026. 27 de abril de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 145/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 153/2026 (12a.)

ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.

Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "hiyab" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.

Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.

El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.

La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: El principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado no exime a este último de su deber de protección de los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas o ideológicas. Por el contrario, en un Estado laico, es necesario proteger simultáneamente el principio de neutralidad religiosa y, a la par, los derechos y libertades de las personas.

Justificación: En los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las notas características del modelo mexicano de laicidad: a) el principio de separación entre la Iglesia y el Estado; y, b) los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas. Conforme a estos principios fundacionales, el Estado no puede adoptar una iglesia oficial y debe mantenerse respetuoso de todas las confesiones religiosas y del ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas.

Ese deber de neutralidad religiosa no implica que el Estado deba mantenerse ausente o ignorar el fenómeno religioso e ideológico; por el contrario, la laicidad conlleva el deber estatal de proteger los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas, para lo cual debe mantener una posición neutralmente activa.

De este modo, en el modelo mexicano de laicidad, el Estado se encuentra obligado a mantener una posición de neutralidad y, simultáneamente, proteger los referidos derechos.

PLENO.

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 153/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 156/2026 (12a.)

LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.

Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "hiyab" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.

Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.

El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.

La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: La libertad de conciencia se construye como un concepto más amplio y acabado de la libertad religiosa, que incluye y protege todas las creencias y convicciones que juegan un papel relevante en el fuero interno del individuo, no sólo las creencias religiosas.

Justificación: La libertad de conciencia se encuentra reconocida en los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y consiste en el derecho de toda persona a tener unas u otras creencias o ideas; a silenciarlas o a manifestarlas tanto de palabra como de obra con conductas y actitudes, acomodando éstas a las propias creencias o convicciones.

Se construye como un concepto más amplio y acabado de la libertad religiosa, pues ni los tribunales ni autoridad alguna son competentes para decidir qué creencias o convicciones son o no religiosas, al corresponder eso en exclusiva a las personas.

La libertad de conciencia incluye y protege todas las convicciones que juegan un papel relevante en el fuero interno del individuo.

En un origen, la concepción clásica de libertad religiosa se limitaba a proteger un derecho a profesar y seguir una religión o a no hacerlo: se trataba, pues, de un derecho con un contenido muy restringido.

No obstante, tanto la jurisprudencia como la legislación nacional han ampliado el concepto de libertad religiosa. En la actualidad se trata de un derecho que garantiza que toda persona pueda profesar una fe religiosa, no hacerlo o dejar de hacerlo, pero además permite proteger las creencias e ideologías de una persona, sean religiosas o agnósticas.

La libertad de conciencia tiene un triple contenido: 1) implica el derecho a la libre formación de la conciencia, es decir, a tener unas u otras convicciones y, en consecuencia, una u otra cosmovisión (fenómenos jurídicamente irrelevantes y no controlables por el Derecho); 2) incluye la libertad para expresar y manifestar, o no, esas convicciones, y de hacer partícipes o transmitirlos a otras personas; y 3) entraña una libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones (creencias e ideas), así como a no ser obligado a comportarse en contradicción con éstas.

PLENO.

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 156/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
PLENO**

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 154/2026 (12a.)

LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.

Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "hiyab" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.

Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.

El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.

La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: A partir de la reforma al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 19 de julio de 2013, se reconoció expresamente el derecho a las libertades de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Esto implica una protección a la ideología de cada persona y no solamente a las convicciones religiosas, como sucedía antes de dicha reforma constitucional.

Justificación: En un Estado laico se deben preservar dos elementos fundamentales: a) mantener una separación entre el Estado y la Iglesia; y, b) proteger los derechos de libertad de religión, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas.

Si bien este Alto Tribunal ya reconocía que el derecho fundamental de libertad religiosa permitía proteger el fuero interno de las personas y su derecho a externar y vivir de acuerdo con sus creencias religiosas e ideológicas, lo cierto es que a partir de la mencionada reforma al artículo 24 constitucional se reconoció de forma expresa el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.

Esta nueva redacción es mucho más amplia e implica una protección a la ideología de cada persona —y no sólo a las convicciones religiosas—, de modo que permite reconocer, incluso, los derechos de libertad de conciencia y a contar con una religión —o a no tenerla— y a vivir conforme a esos principios e ideales.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Las libertades religiosa y de conciencia presentan dos dimensiones: una interna que reconoce el derecho de las personas a adoptar la religión o las creencias que mejor les convengan, así como el derecho de cambiarla o simplemente no adoptar alguna; mientras que en su dimensión externa, se refieren a la manifestación de esas libertades.

PLENO.

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 154/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 155/2026 (12a.)

LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.

Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "hiyab" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.

Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.

El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.

La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: El contenido del derecho de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas incluye el derecho de toda persona a profesar una religión o ideología, a dejar de hacerlo y, por supuesto, también de no profesar alguna.

Justificación: Al resolver la acción de inconstitucionalidad 54/2018, así como los amparos en revisión 439/2015, 1049/2017 y 854/2018, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló el contenido del principio de laicidad y de los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas, en un sentido amplio y reconoció que existe tanto una libertad religiosa como una "libertad de alejarse de la religión". Es decir, que toda persona tiene derecho a tener y practicar la creencia religiosa o no religiosa que prefiera, así como a dejar de practicarla, e incluso a no tener alguna y, por supuesto de no ser discriminada o perjudicada con motivo de su exposición con alguna confesión religiosa.

Siguiendo esta idea de la bidimensionalidad de la libertad religiosa (interna y externa), el Estado debe garantizar que las personas cuenten, efectivamente, con el derecho de profesar una religión o ideología, como también de no profesar alguna. La libertad religiosa no se limita a la práctica de una religión determinada, sino que va más allá; permite incluso, entender que el ateísmo o agnosticismo también representa el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

PLENO.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 155/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 54/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 509, con número de registro digital: 30664.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 157/2026 (12a.)

PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL "HIYAB" O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

Hechos: Una mujer mexicana que profesa la religión islámica acudió a una oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar la expedición de su pasaporte.

Con fundamento en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, la autoridad le solicitó retirarse el velo islámico o "hiyab" que vestía, para fotografiarla. La solicitante se negó bajo el argumento de que su uso es obligatorio para las mujeres musulmanas, por lo que no podía prescindir de éste en público.

Ante esa negativa, la autoridad le negó la expedición del documento, por lo que la persona solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto citado.

El Juzgado de Distrito concedió el amparo porque consideró que el artículo es inconstitucional, al no superar un juicio de proporcionalidad.

La autoridad interpuso recurso de revisión. Argumentó que el precepto impugnado no vulnera la libertad religiosa de las personas, pues establece un requisito general que no se traduce en un tratamiento diferenciado a persona alguna mayor o menor de edad, ni por condición social, origen étnico, color de piel, religión, orientación sexual, situación económica ni alguna otra.

Criterio jurídico: El artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje que establece como requisito para obtener un pasaporte que la persona solicitante sea fotografiada con la cabeza descubierta, es constitucional si se interpreta de conformidad con los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que en los casos en los que la persona acuda a solicitar la expedición de su pasaporte y exprese que debe llevar alguna prenda o indumentaria religiosa que no impida su adecuada identificación, como lo es el "hiyab" o velo islámico, se le deberá permitir que en la fotografía aparezca con dicha prenda.

Justificación: El citado artículo 14 establece las reglas y requisitos que deben cumplirse para que las personas mexicanas puedan obtener un pasaporte ordinario. Entre otros, que la persona interesada deberá permitir ser fotografiada con la cabeza descubierta. Esta norma permite dos interpretaciones posibles, pero sólo la segunda es constitucional.

La primera consiste en entender el enunciado normativo como límite a la libertad religiosa de las personas en aras de proteger la seguridad de la Nación. Esta interpretación implicaría sacrificar en forma absoluta la libertad religiosa, ideológica y de conciencia de las personas con la excusa de proteger la seguridad nacional, lo que sería abiertamente desproporcionado e inconstitucional, pues hay medidas menos lesivas e igualmente

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

efectivas para garantizar la plena identificación de la persona solicitante, tales como el reconocimiento a partir de huellas dactilares y datos biométricos, entre otros más que permite la tecnología.

La segunda interpretación consiste en sostener que el indicado artículo 14, fracción IV, es constitucional siempre que se interprete de conformidad con los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución General, en el sentido de que en los casos en los que una persona acuda a solicitar la expedición de su pasaporte, deberá cumplir con todos los requisitos. Inclusive deberá permitir que se le identifique y tome una fotografía con la cabeza descubierta y, excepcionalmente, cuando exprese que debe llevar alguna prenda o indumentaria religiosa que no impida su adecuada identificación, se le deberá permitir que en la fotografía de su pasaporte aparezca con la prenda (como puede ser un velo islámico en su modalidad de "hiyab").

PLENO.

Amparo en revisión 499/2024. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien formuló voto concurrente y se separó de las consideraciones contenidas en esta tesis. Disidente: Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 157/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a dos de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 144/2026 (12a.)

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023.

Hechos: Una persona moral titular de diversas concesiones mineras promovió amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en la fecha mencionada.

Argumentó que viola el derecho de las personas indígenas a ser consultadas, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, toda vez que no se sometió a consulta a las comunidades y pueblos indígenas, a pesar de que les afectaba.

El Juzgado de Distrito omitió analizar ese tema. La persona moral quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar la omisión de realizar la consulta previa del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023, porque son a quienes podría generarles perjuicio.

Justificación: Conforme a los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados cuando las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno.

En ese contexto, sólo los pueblos o comunidades indígenas pueden verse afectados por la violación al derecho previsto en los preceptos mencionados.

PLENO.

Amparo en revisión 465/2024. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, María Estela Ríos González, quien anunció voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente que no impacta en las consideraciones de la tesis, Giovanni Azael Figueroa Mejía, con precisiones, se separó de diversas consideraciones y anunció voto concurrente, Aristides Rodrigo Guerrero García, quien se separó del párrafo 66 de la sentencia que no impacta en las consideraciones de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separó del párrafo 66 de la sentencia

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

que no impacta en las consideraciones de la tesis. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de doce de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 144/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENO

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 168/2026 (12a.)

RESERVA DE IDENTIDAD Y DATOS PERSONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS "JUECES SIN ROSTRO", RESPECTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Hechos: Una persona moral registrada en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita fue sancionada con multas por omitir la presentación de los avisos previstos en dicha ley.

La interesada promovió juicio contencioso administrativo, en el que se reconoció la validez de la resolución impugnada. Posteriormente instó un juicio de amparo directo y planteó que el artículo 41, párrafo último, de la ley citada, vulnera el derecho a la seguridad jurídica al prever la reserva de la identidad y los datos personales de servidores públicos que intervengan en actos derivados de la aplicación de la ley.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo, por lo que la autoridad tercera interesada interpuso recurso de revisión que fue remitido para su resolución a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con los denominados "jueces sin rostro" es inaplicable para resolver la impugnación de la reserva de identidad y datos personales de servidores públicos que intervengan en actos derivados de la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, porque tales reservas corresponden a autoridades administrativas.

Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el hecho de que las personas juzgadoras encargadas de llevar los procesos penales tuvieran identidad reservada, es decir, fueran "jueces sin rostro", impedía a los acusados conocer si se configuraba alguna causal de recusación y ejercer una defensa adecuada, lo que constituía una transgresión a la garantía de defensa adecuada.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana en torno a los "jueces sin rostro" derivó de procesos penales de excepción, paralelos al sistema de garantías de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La doctrina interamericana se construyó con motivo de procesos penales que, de manera sistemática y extraordinaria, entrañaban una serie de normas o prácticas de violaciones a la observancia a las garantías previstas en la Convención aludida.

De ahí que esa jurisprudencia no sea trasladable a actos derivados de una ley que establece medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, y no es aplicable para resolver la impugnación de la reserva de identidad y datos personales de las personas servidoras públicas que intervengan en actos derivados de la

aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

A diferencia de los procesos penales de los que derivó la doctrina interamericana, el artículo 41, último párrafo, de la ley en cita, al prever la reserva de los datos de servidores públicos que la apliquen, se refiere a los actos administrativos respecto de los cuales las personas cuentan con las garantías institucionales de debido proceso y el derecho a una debida defensa en el procedimiento jurisdiccional respectivo, en el que podrán plantear causas de recusación de quien les juzgue.

Tales causas de recusación están involucradas con aspectos de índole personal del juzgador que generan la imposibilidad para ejercer su competencia en determinado acto o resolución, los cuales no están contemplados como un requisito de validez de los actos administrativos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

PLENO.

Amparo directo en revisión 579/2022. 4 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 168/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
PLENO**

TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 167/2026 (12a.)

RESERVA DE IDENTIDAD Y DATOS PERSONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 7/2015 (10a.) RESPECTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Hechos: Una persona moral registrada en el padrón de quienes realizan actividades vulnerables en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita fue sancionada con multas por omitir la presentación de los avisos previstos en dicha ley.

La interesada promovió juicio contencioso administrativo, en el que se reconoció la validez de la resolución impugnada. Posteriormente instó un juicio de amparo directo y planteó que el artículo 41, párrafo último, de la ley citada, vulnera el derecho a la seguridad jurídica al prever la reserva de la identidad y los datos personales de servidores públicos que intervengan en actos derivados de la aplicación de la ley.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo, por lo que la autoridad tercera interesada interpuso recurso de revisión que fue remitido para su resolución a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), relativa a los requisitos de validez e identificación de la persona servidora pública que interviene en la emisión de determinaciones jurisdiccionales, es inaplicable para resolver la impugnación de la reserva de identidad y datos personales de servidores públicos que apliquen la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, porque tales reservas corresponden a autoridades administrativas.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 357/2014, examinó la divergencia de criterios entre las extintas Salas, respecto de los requisitos de validez de los actos o resoluciones jurisdiccionales, y concluyó que basta que se imprima la firma o rúbrica en el documento, siempre que el nombre, apellidos y cargo del servidor público jurisdiccional puedan identificarse en diverso apartado de la resolución o del expediente de que se trate.

De dicho asunto derivó la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), la cual es inaplicable para resolver la impugnación del artículo 41, último párrafo, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, porque la reserva de la identidad y los datos personales de las autoridades administrativas es un aspecto distinto a la identificación de las autoridades jurisdiccionales.

Una diferencia relevante radica en que las autoridades administrativas emiten actos de esa naturaleza, que son susceptibles de someterse a un control jurisdiccional.

El derecho a combatir el acto administrativo se materializa en la sede jurisdiccional en la que, efectivamente, para la validez del acto o resolución de esa materia se contenga la firma o rúbrica, y el nombre, apellidos y cargo puedan identificarse en la determinación o expediente; requisito que no es aplicable de manera categórica a todos los actos administrativos que tienen requisitos propios de validez.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

PLENO.

Amparo directo en revisión 579/2022. 4 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 167/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 357/2014 y la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), de rubro: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 18, Tomo I, mayo de 2015, página 5, y 17, Tomo I, abril de 2015, página 5, con números de registro digital: 25649 y 2008788, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.22o.A.4 K (11a.)

PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE OTORGAR EFECTOS GENERALES EN EL AMPARO RESPECTO DE NORMAS GENERALES. DEBE INTERPRETARSE DE FORMA QUE SÓLO OBLIGUE A SOBRESEER CUANDO NO SEA TÉCNICAMENTE POSIBLE MODULAR LOS EFECTOS DE UN FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la Ley de los Husos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos que establece en el territorio nacional un horario estándar y elimina el "horario de verano". Alegó que dicha eliminación incide en el derecho humano al medio ambiente sano. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar que ante una virtual concesión del amparo existiría impedimento jurídico y material para concretar los efectos de la sentencia, pues no sólo se proyectaría sobre la esfera de derechos del quejoso, sino de terceros que no ocurrieron al juicio, lo que no era posible ya que el otorgamiento del amparo tendría efectos erga omnes. La quejosa interpuso recurso de revisión. Durante el trámite correspondiente entró en vigor la reforma al artículo 107, fracción II, constitucional que introdujo la prohibición de otorgar efectos generales a las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de normas generales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición de otorgar efectos generales a las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de normas generales establecida en el precepto constitucional citado, interpretada de manera conforme con el resto de los principios constitucionales, debe entenderse de forma que sólo obligue a sobreseer en el juicio cuando no sea técnicamente posible modular los efectos de un fallo protector, al exigirse una sentencia que indefectiblemente expulsaría de facto una norma general con efectos generales.

Justificación: La prohibición constitucional contenida en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal requiere de la precisión de su ámbito de aplicación como causal de improcedencia, con el fin de compaginarla con la doctrina jurisprudencial y con el parámetro de control constitucional en materia medioambiental, lo que se logra introduciendo una distinción entre dos tipos de efectos posibles de fallos protectores por violaciones a derechos difusos y/o colectivos. Por una parte, se encuentran los efectos ahora prohibidos por la reforma constitucional que son generales contra una norma general y que se traducen en una expulsión de facto de esa norma del ordenamiento jurídico, y que son distintos de los efectos supraindividuales que no restan eficacia a la norma impugnada y están permitidos para reparar una violación a un derecho difuso y/o colectivo. Esta distinción se basa en la premisa de que la caracterización de los efectos de las sentencias protectoras, por lo que respecta a su generalidad, es una cuestión de grado. Existe un espectro de posibilidades que corre entre los dos extremos señalados, los cuales deben presentarse como distintas posibilidades de modulación de efectos disponibles para el juzgador que debe explorarlos en el fondo para cumplir con el Convenio de Escazú. Cuando en una sentencia de amparo se encuentra que existe una violación a un derecho humano de naturaleza colectiva y/o difusa, los efectos supraindividuales son una obligación que deriva de la exigencia de efectividad de la reparación constitucional, pues esa amplitud es la vía para lograr la congruencia entre el vicio de invalidez detectado y la parte resolutive de un fallo constitucional. La prohibición constitucional que ahora remueve la posibilidad de decretar efectos generales como parte de las posibilidades de reparación a las violaciones de derechos humanos no es neutra, sino que se trata de una restricción

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

constitucional expresa a los derechos humanos, por lo que debe interpretarse de manera restrictiva y sólo incluir el supuesto en el cual los únicos efectos supondrían posicionar a cualquier Juez de amparo como "legislador negativo", función que debe entenderse reservada para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 328/2024. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado David García Sarubbi. Secretario: Alfredo González Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.10o.C.7 C (12a.)

ALIMENTOS A PERSONAS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD. SU CONTENIDO COMPRENDE MEDIDAS DE HABILITACIÓN, REHABILITACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL QUE PERMITAN ELIMINAR BARRERAS Y PARTICIPAR DE MANERA PLENA Y EFECTIVA EN LA SOCIEDAD EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

Hechos: Una madre, en representación de su hijo menor de edad diagnosticado con trastorno del espectro autista promovió juicio de controversia del orden familiar solicitando que los abuelos paternos asumieran la obligación alimentaria ante el incumplimiento reiterado del progenitor obligado, quien había dejado de proporcionar la pensión previamente fijada.

En primera instancia se absolvió a los abuelos paternos de la prestación reclamada. Se consideró que no había imposibilidad para proporcionar alimentos, decisión que fue confirmada en apelación bajo el argumento de que la obligación subsidiaria prevista en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México sólo se actualiza cuando existe una imposibilidad absoluta de ambos progenitores, entendida como incapacidad física o mental total para allegarse de medios de subsistencia. Inconforme, la madre promovió amparo directo. Alegó que dicha interpretación desconocía el estado de necesidad del niño, su condición de discapacidad y el deber de juzgar con perspectiva de infancia y discapacidad, al exigir un estándar de imposibilidad no previsto en la norma para activar la obligación alimentaria subsidiaria de los ascendientes.

Criterio jurídico: El derecho de alimentos tratándose de personas menores de edad con discapacidad comprende medidas de habilitación, rehabilitación, desarrollo integral, eliminando barreras para garantizar su participación plena en la sociedad bajo condiciones de igualdad, evitando reducir su contenido a una cuestión formal.

Justificación: En atención al deber reforzado de las personas juzgadoras que imponen los parámetros constitucionales y convencionales en relación con el derecho a los alimentos, éstas deben verificar que el derecho sustantivo se satisfaga y garantice de manera integral y efectiva, analizando desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto, es decir, asegurar que la persona menor de edad nazca, crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para tal efecto. Por ello, el derecho de alimentos no se limita a cubrir la alimentación (entendida como la comida o las provisiones para nutrir a la persona) sino que implica incorporar todos los factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, como lo son: salud, educación, vestido, recreación, atención médica, cuidado, crianza o formación e instrucción y habitación, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias fácticas y contextuales de cada caso concreto.

Tratándose de infancias con discapacidad, el rubro de alimentos implica considerar, cuando menos: a) lo necesario para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y desarrollo que requieran para su aprendizaje y que favorezca las habilidades; b) los factores que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de las infancias con discapacidad, así como la posibilidad de eliminar o disminuir las diversas barreras

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

del entorno que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas; y c) propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, tomando en cuenta sus condiciones individuales y las medidas especiales o reforzadas de protección que requieren.

En consecuencia, el análisis que realizan las personas juzgadoras sobre el derecho de alimentos debe realizarse desde una perspectiva reforzada de niñez y discapacidad, incorporando las necesidades específicas del menor y el deber de procurar la eliminación de las barreras del entorno que impidan el ejercicio efectivo de sus derechos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 79/2025. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretariado: José Blendon Morquecho Escudero y Edna Jimena Guerrero Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.10o.C.5 K (12a.)

PERSPECTIVA DE ENVEJECIMIENTO EN JUICIOS DE AMPARO. PERMITE DISTINGUIR ENTRE PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS ADULTAS MUY MAYORES PARA PRESUMIR EL ESTADO DE VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL EN EDADES MUY AVANZADAS.

Hechos: Una persona de 98 años promovió amparo indirecto en su carácter de tercera extraña a juicio, al señalar que era copropietaria de un inmueble. Manifestó que no fue emplazada al juicio civil promovido contra sus hermanos fallecidos, pese a que ella y otras personas herederas tenían interés jurídico sobre el inmueble.

En el incidente de suspensión, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva para que no se ejecutaran actos de molestia respecto del inmueble, sin paralizar el procedimiento civil, y fijó una garantía para responder por los posibles daños y perjuicios a la parte tercera interesada. Inconforme la quejosa interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que debía reducirse o dispensarse la exhibición de la garantía, en atención a su situación de vulnerabilidad derivada de su edad muy avanzada.

Criterio jurídico: En el juicio de amparo, cuando la persona promovente se ubica en una edad muy avanzada, el órgano jurisdiccional debe aplicar una perspectiva de envejecimiento que permita distinguir entre las múltiples vejezes, particularmente entre persona adulta mayor y persona adulta muy mayor. En este último supuesto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y salvo prueba en contrario, puede presumirse su situación de vulnerabilidad, para efectos de realizar un análisis reforzado de proporcionalidad y ajustes razonables.

Justificación: La calidad de persona adulta mayor no implica automáticamente un estado de vulnerabilidad.

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 489/2019, precisó que la edad, por sí sola, no basta para tener por acreditada una situación de vulnerabilidad, pues ésta depende de las condiciones específicas que enfrente la persona para el ejercicio efectivo de sus derechos.

Ahora bien, el análisis de la vulnerabilidad en personas adultas mayores exige atender a sus condiciones específicas y al proceso de envejecimiento que experimentan.

La literatura especializada ha identificado la categoría de personas "muy mayores" –aquellas de 75 años o más–, distinción que también ha sido reconocida en la doctrina comparada bajo las expresiones "older old" o "very old". Esta subcategoría permite dar cuenta del proceso de envejecimiento y reconocer que existen diferencias y necesidades particulares dentro del grupo de personas adultas mayores.

Desde esta perspectiva, el concepto de múltiples vejezes y el deterioro cognitivo y físico progresivo asociado a edades muy avanzadas justifican la construcción de un estándar operativo diferenciado en el juicio de amparo.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

No es lo mismo juzgar el caso de una persona de 60 años que el de una persona nonagenaria, pues el paso del tiempo puede implicar mayores dificultades estructurales para el acceso efectivo a la justicia.

Este entendimiento encuentra respaldo en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, cuyo objeto es proteger de manera integral los derechos de las personas mayores y equilibrar las posiciones de desventaja que puedan enfrentar, en aras de salvaguardar su dignidad, sin que ello suponga una prelación automática de sus intereses.

En consecuencia, cuando en el juicio de amparo comparece una persona "muy mayor" y existen manifestaciones relativas a su situación estructural, es posible presumir su vulnerabilidad, salvo prueba en contrario, a efecto de analizar de manera reforzada las cargas procesales o económicas que se le impongan, como ocurre al fijar el monto de una garantía en el incidente de suspensión.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 5/2026. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: José Blendon Morquecho Escudero.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 489/2019 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 2829, con número de registro digital: 30859.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.20o.A.45 A (12a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO NO SE LIMITA AL RESARCIMIENTO ECONÓMICO, SINO QUE INCLUYE LA REHABILITACIÓN PARA FACILITAR A LA VÍCTIMA HACER FRENTE A LOS EFECTOS DEL DAÑO SUFRIDO (LEY GENERAL DE VÍCTIMAS).

Hechos: Una adolescente de 16 años de edad, junto con su madre y su abuela, reclamaron la responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de la extirpación de su ovario y de su trompa de falopio izquierdos, a consecuencia de una deficiente atención médica. Ante la falta de respuesta de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social promovieron juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa condenó a la autoridad demandada al pago de la reparación del daño y al cumplimiento de las obligaciones correlativas. Contra esa decisión promovieron amparo directo, al estimar que la condena tanto cuantitativa como cualitativamente no era adecuada a la gravedad del caso.

Criterio jurídico: La reparación integral del daño como consecuencia de la responsabilidad patrimonial del Estado no se limita al resarcimiento económico que reciban las personas afectadas por la violación a sus derechos humanos, sino que incluye también la rehabilitación, como mecanismo que les facilite su recuperación frente a los efectos sufridos.

Justificación: De los artículos 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7, fracción II, 26 y 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas deriva que la rehabilitación constituye una de las medidas que integran la reparación integral del daño. La primera vez que se planteó de esa manera por la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue en los Casos Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand y Ugarte Vs. Perú. Posteriormente, se incluyó en el catálogo de medidas de satisfacción y, finalmente, alcanzó su autonomía como componente de la reparación integral. En ese contexto, cuando se acredite la responsabilidad patrimonial del Estado, las personas juzgadas deben considerar que la reparación integral a las víctimas por el daño o menoscabo que hayan sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que les causaron, debe incluir la rehabilitación para que la reparación pueda considerarse oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva. Con ello se busca facilitarles su recuperación y poder hacer frente a los efectos sufridos por la violación a sus derechos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 27/2025. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Claudia Escobedo Montalvo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.20o.A.44 A (12a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO POR ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEBEN ANALIZAR CÓMO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PUEDE CAMBIAR LA MANERA DE PERCIBIR Y VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

Hechos: Una adolescente de 16 años de edad, junto con su madre y su abuela, reclamaron la responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de la extirpación de su ovario y de su trompa de falopio izquierdos, a consecuencia de una deficiente atención médica. Ante la falta de respuesta de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social promovieron juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa condenó a la autoridad demandada al pago de la reparación del daño y al cumplimiento de las obligaciones correlativas. Contra esa decisión promovieron amparo directo, al estimar que la condena tanto cuantitativa como cualitativamente no era adecuada a la gravedad del caso.

Criterio jurídico: Las autoridades involucradas en la determinación del monto indemnizatorio por responsabilidad patrimonial del Estado deben considerar cómo las condiciones y circunstancias por cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos y las pruebas de la controversia, y cómo las funciones de uno y otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar los hechos y circunstancias del caso.

Justificación: Para fijar correctamente el monto indemnizatorio por responsabilidad patrimonial del Estado es indispensable que las personas juzgadoras utilicen un método que les permita analizar la realidad y fenómenos diversos con una visión incluyente de las necesidades de cada género, y así detectar y eliminar las barreras y obstáculos que puedan discriminar a las personas con base en esa categoría. Todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales desplegadas por las autoridades en todos los ámbitos de la vida pública del país que incluyan una metodología basada en transversalizar perspectivas, son garantes de que dichos análisis se conviertan en una herramienta efectiva para la exigibilidad de derechos. Inadvertir los aspectos destacados puede condicionar el acceso a la justicia, en tanto se invisibiliza la situación particular de quienes participan en la controversia, especialmente mujeres, niñas y adolescentes.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 27/2025. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Claudia Escobedo Montalvo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.20o.A.48 A (12a.)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. OBLIGAR A UNA ADOLESCENTE VÍCTIMA DE MALA PRAXIS MÉDICA A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA POSTERIOR PARA EJERCER SUS DERECHOS REPRODUCTIVOS EN LA MISMA INSTITUCIÓN DE SALUD QUE ACTUÓ EN FORMA IRREGULAR, CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD REVICTIMIZANTE.

Hechos: Una adolescente de 16 años de edad, junto con su madre y abuela reclamaron la responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de la extirpación de su ovario y de su trompa de falopio izquierdos, a consecuencia de una deficiente atención médica. Ante la falta de respuesta de la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social promovieron juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa condenó a la autoridad demandada al pago de la reparación del daño y al cumplimiento de las obligaciones correlativas, entre ellas, que en caso de presentar dificultades futuras para lograr un embarazo, en su oportunidad, fuera atendida en la institución de salud referida para ejercer sus derechos reproductivos, en caso de que así lo decidiera. Contra esa decisión promovieron amparo directo, al estimar que la condena tanto cuantitativa como cualitativamente no era adecuada a la gravedad del caso.

Criterio jurídico: Constituye una revictimización para una adolescente víctima de una mala praxis médica, que le ocasionó una afectación irreversible a su salud con un impacto hacia el resto de su vida, obligarla a recibir atención de su salud reproductiva en la misma institución en la que experimentó la actuación irregular del Estado, lo cual es inaceptable dentro de la lógica del derecho a la reparación integral del daño.

Justificación: Conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro de su ámbito competencial a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar su transgresión en los términos de ley. Ese deber aumenta en alcance e importancia respecto de algunos grupos de personas que viven en situación de vulnerabilidad por haber sido colocadas en una posición estructuralmente desventajosa por reacciones sociales a sus factores de identidad (origen étnico, nacional o social, salud, género, edad, discapacidad, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil). Además, impone la necesidad de salvaguardar con mayor intensidad los derechos humanos de esas personas. Uno de esos grupos de personas que viven en situación de vulnerabilidad y que necesita una protección reforzada es el integrado por niñas, niños y adolescentes, porque su condición de inmadurez e inexperiencia connatural a su menor desarrollo físico y emocional les coloca en una desventaja adicional, en principio, no padecida por la población mayor de edad, que puede ser agravada por la interseccionalidad de otros factores de identidad. El artículo 4o. constitucional establece que todas las autoridades del país, sin restricción, deben: 1) considerar en cada una de sus decisiones y actuaciones el principio del interés superior de la niñez; 2) salvaguardar plenamente el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 3) satisfacer sus necesidades para que logren su desarrollo integral; y 4) otorgar facilidades para que las y los particulares coadyuven en dicha procuración. En términos de los artículos 3, numeral 1 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la familia y la sociedad deben considerar su interés superior en lo que pueda afectar los derechos de niñas, niños y adolescentes como refuerzo a la actuación de las autoridades, pero son las que deben

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

adoptar las medidas para protegerles contra cualquier perjuicio y proporcionar asistencia a quienes les cuidan. Así, dentro de la lógica que imponen el interés superior de la niñez y el derecho a la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se trata de personas infantes o adolescentes, obligarles a ser atendidas para el tratamiento médico de su salud en la misma institución de salud pública que actuó de forma irregular y que por ello generó afectaciones y daños a su integridad física de forma irreparable, constituye una actividad revictimizante, particularmente cuando tales daños tendrán efectos para el resto de su vida.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 27/2025. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Claudia Escobedo Montalvo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA VII.2o.T.14 L (12a.)

ACTA ADMINISTRATIVA DE INVESTIGACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO AUNQUE NO SE RATIFIQUE ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CUANDO CONSIGNE EL TESTIMONIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL REALIZADOS EN SU CONTRA.

Hechos: Una persona trabajadora demandó su reinstalación como docente en una escuela secundaria, argumentando que el acta administrativa elaborada para indagar la conducta que se le atribuyó no fue ratificada por quienes intervinieron en su elaboración. El tribunal laboral responsable realizó un análisis con perspectiva de la infancia y de género, para determinar que, pese a la falta de ratificación, el acta que se levantó tiene plena eficacia probatoria, considerando que el motivo de la rescisión laboral fue el señalamiento sobre la realización de una conducta de connotación sexual contra una persona menor de edad. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para otorgar valor probatorio a un acta administrativa de investigación en la que se consigna el testimonio de niñas, niños y adolescentes víctimas de actos de connotación sexual, es innecesaria su ratificación ante la autoridad jurisdiccional por parte de quienes intervinieron en su elaboración, por lo que a partir de un análisis con perspectiva de la infancia y no revictimización, debe valorarse en conjunto con otros elementos probatorios a fin de acreditar la conducta por la que se pretende rescindir la relación laboral.

Justificación: Los artículos 4o. de la Constitución Federal, 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 13, fracciones VII y VIII, y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen el derecho de éstos a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En ese contexto, exigir que el acta administrativa de investigación que culminó con el cese de la persona trabajadora sea ratificada por la niña, niño o adolescente afectado, implicaría su revictimización en el procedimiento laboral. Ello, al tener que exponerse ante quien presuntamente cometió la agresión, las demás partes en el juicio y sus apoderados legales, así como el personal del tribunal laboral, además de sujetarse al interrogatorio que posiblemente le formularan respecto del hecho consignado en el acta, lo cual constituye una amenaza contra su seguridad y provocaría una sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impedirían lograr un sano y pleno desarrollo. En los asuntos en los que se identifiquen conductas que puedan poner en riesgo la integridad física o emocional de las niñas, niños y adolescentes, oficiosamente se debe aplicar un enfoque de derechos humanos y una perspectiva de infancia para emitir pronunciamientos dirigidos a salvaguardar su interés superior, sobre cualquier formalidad. Por tanto, el señalamiento que hace una niña, niño o adolescente víctima de la conducta de una persona docente en las instalaciones de un centro escolar público, es digno de credibilidad, aun cuando no se ratifique en sede jurisdiccional, pues de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, tal manifestación es suficiente para tener por acreditado el hecho atribuido, sin necesidad de que las restantes personas que hayan intervenido en la elaboración del acta tengan que ratificarla. Además, debe examinarse en conjunto con otros elementos de convicción (pruebas circunstanciales, indicios y presunciones) para llegar a la verdad de los hechos.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1271/2023. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.4o.T.7 L (12a.)

ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO SEXUAL DE UN TRABAJADOR DOCENTE CONTRA MUJERES ADOLESCENTES EN ESCUELAS. LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SE ENCUENTRA VINCULADA A CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE PREVENCIÓN, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.

Hechos: En un juicio laboral en el que se alegó despido injustificado por parte del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), la institución educativa demandada argumentó que rescindió la relación de trabajo al haber incurrido la persona docente, quien falleció durante la tramitación del proceso, en conductas de acoso sexual en perjuicio de una mujer adolescente que realizaba servicio social en el plantel. La Junta laboral restó valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos para acreditar la inexistencia del despido ante la imposibilidad de ratificarlos por parte de la denunciante y, en consecuencia, condenó a la parte demandada. Inconforme, promovió amparo directo argumentando una victimización secundaria, como forma de violencia institucional, en perjuicio de la víctima adolescente.

Criterio jurídico: El deber de prevención en armonía con la garantía de no repetición en casos de violencia sexual o acoso contra mujeres adolescentes en espacios educativos, exige de las autoridades educativas que, en el ámbito de sus atribuciones, adopten medidas idóneas y necesarias, tendentes a evitar que se repita la comisión de hechos análogos.

Justificación: Una de las dimensiones de la reparación integral a que se refiere el artículo 1o. de la Constitución Federal es la garantía de no repetición, la cual no sólo se refiere a la persona del supuesto agresor, sino también a la necesidad de fomentar, en la medida de lo posible, una cultura de respeto a los derechos de las mujeres adolescentes en los planteles educativos, con la finalidad de evitar la repetición de conductas reprobables.

De manera que para la autoridad educativa implica la obligación de observar la perspectiva de género como pauta metodológica en el análisis de este tipo de casos, pues eventualmente lleva a cabo procedimientos de despido disciplinario, en los que debe observar este aspecto para satisfacer la dimensión reparatoria que vaya más allá del caso concreto, y asegure la adopción de una cultura de prevención.

Además, en cumplimiento de su obligación constitucional y convencional, se encuentra vinculada a adoptar medidas preventivas tendentes a evitar que cualquier otra mujer experimente hechos análogos de violencia sexual, además de que debe ser patente el compromiso de erradicar su perpetuación en la comunidad educativa, ya que como autoridad educativa también está constitucionalmente vinculada a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Amparo directo 378/2025. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malvárez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Juan José Rodríguez Casoluengo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.20o.A.56 A (12a.)

DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD, EN SU VERTIENTE DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. ES NECESARIO RECONCEPTUALIZARLO COMO SOBERANÍA DIGITAL PERSONAL ANTE LOS NUEVOS DESAFÍOS TÉCNICOS, DILEMAS ÉTICOS Y RETOS JURÍDICOS QUE IMPLICA LA BIOMETRÍA LLEVADA A CABO POR AUTORIDADES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo 91 Bis de la Ley General de Población, adicionado mediante decreto publicado el 16 de julio de 2025, que prevé la creación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) biométrica como documento nacional de identidad obligatorio, así como la obtención, el almacenamiento, la administración, la consulta y el uso de datos biométricos para la instauración de una Plataforma Única de Identidad. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es necesario reconceptualizar el derecho humano a la privacidad, en su vertiente de autodeterminación informativa, como soberanía digital personal ante los desafíos técnicos, dilemas éticos y retos jurídicos de la biometría llevada a cabo por autoridades.

Justificación: El derecho a la autodeterminación informativa, que forma parte de la privacidad, garantiza la protección de la dignidad humana, la autonomía y la libertad en tanto configura una barrera contra el abuso del derecho a la información por particulares y contra invasiones a la intimidad por autoridades que pueden modificar hábitos o preferencias, suprimir conductas democráticamente valiosas, "someter a la ciudadanía" y reducir su participación en la vida política y social del país.

Sin embargo, las amenazas, los riesgos, las vulnerabilidades y las fragilidades que puede ocasionar la indebida solución de los desafíos técnicos, dilemas éticos y retos jurídicos intrínsecos a la biometría llevada a cabo por autoridades y las repercusiones que puede ocasionar el monitoreo biométrico en el libre ejercicio de varios derechos humanos, especialmente en el entorno económico actual que posibilita una vigilancia sin precedentes, son factores que exceden los alcances de la autodeterminación informativa como herramienta analítica y disminuyen su potencial para salvaguardar la intimidad, la vida privada de las personas, su seguridad y su integridad. Lo anterior, porque la explotación de datos biométricos, por su naturaleza única e inmutable, sigue una dinámica tan distinta que exige una protección más amplia, renovada y reforzada que no se agote en la aplicación de disposiciones administrativas vinculadas casi exclusivamente con el ejercicio de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y que, en cambio, articule un control personal o colectivo efectivo sobre la propia identidad (biológica y comportamental) y en todo tipo de espacios (físicos y digitales) a fin de abordar y superar riesgos para los que la privacidad y sus garantías originales no fueron concebidas. Por lo que ante la biometría y sus impactos negativos es indispensable reconceptualizar la privacidad como un derecho humano emergente a la soberanía digital personal.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Queja 57/2026. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.4o.T.3 L (12a.)

DESPIDO DISCIPLINARIO EN CASOS DE ACOSO O VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MUJERES ADOLESCENTES EN ESCUELAS. ESTÁNDAR PROBATORIO PARA DETERMINAR LA LEGALIDAD DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

Hechos: En un juicio laboral en el que se alegó despido injustificado por parte del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), la institución educativa demandada argumentó que rescindió la relación de trabajo al haber incurrido la persona docente en conductas de acoso sexual en perjuicio de una mujer adolescente que realizaba servicio social en el plantel. Para acreditarlo, ofreció como medios de prueba el acta administrativa correspondiente y el escrito en el que se formuló la denuncia, así como su ratificación por parte de la víctima y su tutora, sin que tal medio de perfeccionamiento pudiera ser desahogado al no localizar a las indicadas personas, por lo que se declaró desierto. En consecuencia, la Junta responsable restó valor probatorio a dichos documentos y condenó a la parte demandada, por lo que, inconforme, promovió amparo directo argumentando una victimización secundaria como forma de violencia institucional en perjuicio de la víctima adolescente.

Criterio jurídico: Para determinar la validez de la rescisión de la relación laboral por haber incurrido en una conducta de acoso o violencia sexual en contra de mujeres adolescentes en espacios educativos, conforme a la perspectiva de género, las autoridades jurisdiccionales en el juicio laboral deben ajustarse al estándar probatorio constituido por el dicho consistente de la víctima en sus posibles y diferentes apariciones y su corroboración, a partir de otros elementos que orbitan la acusación.

Justificación: Es ampliamente aceptado jurisdiccionalmente que en este tipo de casos el dicho de la víctima tiene valor preponderante. Sin embargo, esto no debe conducir al operador jurisdiccional a obviar los principios democráticos del debido proceso por los cuales deje de recabar los elementos que permitan esclarecer los hechos, y lo lleven al riesgo de incurrir en sesgos cognitivos de confirmación.

La verosimilitud y fiabilidad en el dicho de la víctima se consolida cuando se aprecia la consistencia de su relato de denuncia, en su caso, a lo largo de sus diferentes apariciones procedimentales, tanto más si los aspectos fácticos periféricos, esto es, anteriores, concomitantes y posteriores a los hechos denunciados se corroboran con otros elementos probatorios, pues una vez colmados estos aspectos, es factible estimar que se cometió la falta de probidad imputada a la persona trabajadora.

Estándar probatorio óptimo que las autoridades responsables deben procurar al resolver esta clase de asuntos, si se considera que la ausencia de alguno de estos componentes torna precaria la prueba.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 378/2025. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malvárez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Juan José Rodríguez Casoluengo.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.4o.T.2 L (12a.)

DESPIDO DISCIPLINARIO EN CASOS DE ACOSO O VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MUJERES ADOLESCENTES EN ESCUELAS. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ARMONIZAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: En un juicio laboral en el que se alegó despido injustificado por parte del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), la institución educativa demandada argumentó que rescindió la relación de trabajo al haber incurrido la persona docente en conductas de acoso sexual en perjuicio de una mujer adolescente que realizaba servicio social en el plantel. Para acreditarlo, ofreció como medios de prueba el acta administrativa correspondiente y el escrito en el que se formuló la denuncia, así como su ratificación por parte de la víctima y su tutora, sin que tal medio de perfeccionamiento pudiera ser desahogado al no localizar a las indicadas personas, por lo que se declaró desierto. En consecuencia, la Junta responsable restó valor probatorio a dichos documentos y condenó a la parte demandada, por lo que, inconforme, promovió amparo directo argumentando una victimización secundaria, como forma de violencia institucional, en perjuicio de la víctima adolescente.

Criterio jurídico: La persona juzgadora en el juicio laboral, mediante la aplicación metodológica de la perspectiva de género en casos de violencia sexual contra mujeres adolescentes dentro de espacios educativos, debe armonizar el respeto de la dignidad de la persona en dos vertientes: en el caso de la presunta víctima, en la garantía de no exclusión ni revictimización, y para la persona trabajadora acusada, en la presunción de su inocencia.

Justificación: La sujeción a la perspectiva de género no debe inobservar la presunción de inocencia, pues de hacerlo se vulneran los derechos tanto de la presunta víctima como de la persona trabajadora.

En el caso de la víctima, cuando desde una postura paternalista se le excluye injustificadamente del procedimiento, se violenta su derecho de acceder a la información y a participar en éste con las debidas garantías de no revictimización; lo cual se agrava si el riesgo de posibles deficiencias en su dicho inicial la coloca en una posición vulnerable al tener que soportar el peso de todas las objeciones que la defensa del agresor pueda enarbolar. Sin embargo, de sumar su participación, bien podría apreciarse la verosimilitud y consistencia de su relato de denuncia a lo largo de sus diferentes apariciones procedimentales, administrada con los demás elementos probatorios existentes.

En el caso del segundo, se vulnerarían los principios democráticos del debido proceso, destacadamente el de presunción de inocencia, ante la imposibilidad de desvirtuar la única declaración de la víctima contenida en el acta no ratificada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Amparo directo 378/2025. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malvárez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Juan José Rodríguez Casoluengo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.4o.T.6 L (12a.)

ESTÁNDAR DE LA PERSONA OBSERVADORA RAZONABLE. ASPECTOS QUE DEBE PONDERAR LA AUTORIDAD LABORAL PARA DETERMINAR LA EVENTUAL GRAVEDAD DE LA FALTA DE PROBIDAD ATRIBUIDA A LA PERSONA TRABAJADORA EN CASOS DE ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

Hechos: En un juicio laboral en el que se alegó despido injustificado por parte del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), la institución educativa demandada argumentó que rescindió la relación de trabajo al haber incurrido la persona docente en conductas de acoso sexual en perjuicio de una mujer adolescente que realizaba servicio social en el plantel. La Junta laboral restó valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos para acreditar la inexistencia del despido, ante la imposibilidad de ratificarlos por parte de la denunciante y, en consecuencia, condenó a la parte demandada. Inconforme, promovió amparo directo argumentando una victimización secundaria, como forma de violencia institucional, en perjuicio de la víctima adolescente.

Criterio jurídico: Para determinar la eventual gravedad de la falta de probidad atribuida a la persona trabajadora en casos de acoso u hostigamiento sexual en instituciones educativas, desde la perspectiva de una persona observadora razonable, la autoridad laboral se encuentra obligada a ponderar: a) las circunstancias y características en las que se desenlaza el hecho; b) la repetición y severidad de los eventos; y c) la edad, género y características de la posible víctima y su probable agresor, ello con la intención de graduar la consecuencia jurídica.

Justificación: Para estimar si la conducta atribuida a un trabajador como causa de rescisión constituye acoso o violencia sexual, resulta aplicable el estándar de la persona observadora razonable, referido a la posibilidad de adoptar la perspectiva de una persona imparcial que objetivamente pueda servir de referente para ponderar en cada caso, según su contexto y particularidades, si las conductas, las expresiones y las actitudes pueden configurar acoso sexual u otra categoría semejante, igualmente identificable, sancionable y prevenible.

Lo anterior, sin dejar de lado la percepción de la víctima, puesto que el acoso sexual es una forma de manifestación de la cultura de dominación, discriminación y privilegio basada en relaciones de género asimétricas o desiguales y otras dinámicas de poder, que puede comprender cualquier conducta de índole verbal, no verbal o física, incluidas las comunicaciones escritas y electrónicas.

Bajo tales consideraciones, la perspectiva de persona observadora razonable funciona como referente imparcial y objetivo que impide caer tanto en la extrema susceptibilidad como en la permisividad injustificada, sirviendo como modulador de ajuste a la perspectiva de género.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Amparo directo 378/2025. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malvárez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Juan José Rodríguez Casoluengo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.4o.T.5 L (12a.)

PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO LABORAL COMO GARANTÍA DE PREVENCIÓN, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO SEXUAL DE UN TRABAJADOR DOCENTE CONTRA MUJERES ADOLESCENTES.

Hechos: En un juicio laboral en el que se alegó despido injustificado por parte del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), la institución educativa demandada argumentó que rescindió la relación de trabajo al haber incurrido la persona docente en conductas de acoso sexual en perjuicio de una mujer adolescente que realizaba servicio social en el plantel. Para acreditarlo, ofreció como medios de prueba el acta administrativa correspondiente y el escrito en el que se formuló la denuncia, así como su ratificación por parte de la víctima y su tutora, sin que tal medio de perfeccionamiento pudiera ser desahogado al no localizar a las indicadas personas, por lo que, previo a delegar a la demandada la carga de hacer comparecer a la víctima, la autoridad laboral declaró desierta la prueba, omitiendo emprender la búsqueda y agotar oficiosamente los elementos necesarios para su localización. En consecuencia, la Junta responsable restó valor probatorio a dichos documentos y condenó a la parte demandada, por lo que, inconforme, promovió amparo directo argumentando una victimización secundaria como forma de violencia institucional, en perjuicio de la víctima adolescente.

Criterio jurídico: La persona juzgadora debe observar la perspectiva de género como pauta metodológica en el análisis de casos relacionados con actos de violencia o acoso sexual de un trabajador docente contra mujeres adolescentes, a fin de garantizar la prevención, reparación y no repetición de tales conductas.

Justificación: Conforme a la parte final del párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, es deber de todas las autoridades reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley.

Una de las dimensiones de dicha reparación es la garantía de no repetición, la cual implica la necesidad de fomentar una cultura de respeto a los derechos de las mujeres, en este caso adolescentes, en los planteles educativos, con la finalidad de evitar la repetición de conductas reprobables.

Además, para la autoridad jurisdiccional implica la obligación de observar la perspectiva de género como pauta metodológica en el análisis de este tipo de casos. Por ende, cuando no asume sus poderes probatorios para agotar la búsqueda de la víctima y la excluye del procedimiento incurre en una mala praxis, tanto más si para ello arroja la carga de su presentación a la institución educativa demandada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 378/2025. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malvárez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Juan José Rodríguez Casoluengo.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.20o.A.1 K (12a.)

PETICIÓN ENVIADA A UNA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. SI LA AUTORIDAD NIEGA SU PRESENTACIÓN Y EXISTEN ELEMENTOS QUE LA DEMUESTREN, EL JUZGADO DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE RECABAR ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la abstención y falta de respuesta al escrito de petición enviado vía electrónica al correo oficial de una autoridad dependiente del Gobierno Federal. La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, argumentó que en sus archivos físicos y digitales no se encontró ningún registro relacionado con la solicitud de la persona quejosa. El Juzgado de Distrito acordó en el sentido de confirmar la inexistencia del escrito en los registros de dicha autoridad. Contra ese acuerdo la quejosa interpuso recurso de queja. Argumentó que en el escrito de demanda insertó una captura de pantalla de la que se advertían la fecha, hora y día del envío de su petición a la dirección electrónica que obra en el sitio oficial de la autoridad responsable.

Criterio jurídico: El Juzgado de Distrito, de oficio, debe recabar las pruebas necesarias para resolver el amparo indirecto cuando existan elementos que demuestren la presentación de una petición enviada a una cuenta de correo electrónico oficial, cuando la autoridad la niegue.

Justificación: Al tratarse del derecho de petición reconocido por el artículo 8o. constitucional, cuando la autoridad manifieste no contar con ella, corresponde a la persona solicitante exhibir las constancias para probar que sí fue presentado el requerimiento. En el supuesto en donde se advierta una contradicción entre las partes en torno a si fue o no presentada la petición, dado que la materia del juicio en lo principal es determinar si existió o no la falta de atención que lo originó, la procedencia de la queja se reduce a no causar daño a las partes. Por tanto, de existir elementos de su presentación, en términos del artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el juzgador se encuentra obligado a recabar oficiosamente las documentales en las que la autoridad responsable certifique que, en efecto, en sus archivos digitales no recibió en la cuenta electrónica oficial la referida petición. Considerar lo contrario podría causar un perjuicio a los involucrados no reparable en la sentencia definitiva, ya que no se tendría certeza de si la solicitud efectivamente se entregó en la dirección de correo y que en atención a ese derecho se debía emitir una respuesta en los términos que señala el citado precepto constitucional.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 269/2025. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretaria: Grecia Desireé Chavarría Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS**

TESIS AISLADA I.11o.A.4 A (12a.)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUE LAS DECLARACIONES RECABADAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN SE LLEVEN A CABO SIN LA PRESENCIA DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA INVESTIGADA NO CONSTITUYE UNA RAZÓN PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO.

Hechos: En un procedimiento de responsabilidad administrativa se impuso sanción a una persona servidora pública por falta no grave. Contra esa decisión promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Argumentó que las actas de comparecencia recabadas por la autoridad durante la etapa de investigación carecen de valor probatorio porque no se desahogaron con la presencia o intervención de la persona servidora pública investigada, con apoyo en el artículo 202, párrafos primero y segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Contra esa decisión el Órgano Interno de Control interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La circunstancia de que las declaraciones recabadas en la etapa de investigación se realicen sin la presencia de la persona servidora pública investigada no constituye razón jurídica válida para restarles valor probatorio, pues ni la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni el referido artículo 202 establecen ese requisito como condición de eficacia.

Justificación: El sistema previsto en los artículos 90, 91, 92, 93 y 100 de dicha ley distingue entre la etapa de investigación –de carácter preliminar y orientada a determinar si los hechos pueden constituir falta administrativa grave o no grave– y la etapa de sustanciación, en la cual se garantizan plenamente las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, el derecho de audiencia.

En ese contexto, el probable infractor no tiene la calidad de parte durante la fase investigadora, por lo que no puede exigirse su intervención como requisito para dotar de valor indiciario las declaraciones recabadas en esa etapa. La aplicación supletoria del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles únicamente regula el alcance probatorio de los documentos públicos y de las manifestaciones de particulares, mas no impone condiciones formales relativas a la presencia del investigado.

Sostener lo contrario implicaría introducir una exigencia no prevista por la legislación especial y desnaturalizaría el diseño escalonado del procedimiento administrativo sancionador.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 501/2025. Directora General Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en representación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, quien emitió voto concurrente, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: María Guadalupe Pérez Sánchez. Secretario: Erik Cuauhtémoc Molina Álvarez.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.4o.T.4 L (12a.)

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA DECLARACIÓN RENDIDA POR PERSONAS DOCENTES GOZA DE RELEVANCIA PROBATORIA EN CASOS DE ACOSO O VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MUJERES ADOLESCENTES EN ESCUELAS.

Hechos: En un juicio laboral en el que se alegó despido injustificado por parte del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), la institución educativa demandada argumentó que rescindió la relación de trabajo al haber incurrido la persona docente en conductas de acoso sexual en perjuicio de una mujer adolescente que realizaba servicio social en el plantel. Para acreditarlo, ofreció como medios de prueba el acta administrativa correspondiente y el escrito en el que se formuló la denuncia, así como su ratificación por parte de la víctima y su tutora, sin que tal medio de perfeccionamiento pudiera ser desahogado al no localizar a las indicadas personas, por lo que se declaró desierto. También ofreció como testigos a los docentes que recibieron la denuncia, cuyo testimonio fue desestimado, al considerar que únicamente relataron aspectos relacionados con el trámite administrativo y que, a su juicio, no presenciaron los hechos. En consecuencia, la Junta responsable restó valor probatorio a dichos documentos y condenó a la parte demandada, por lo que, inconforme, promovió amparo directo argumentando una victimización secundaria, como forma de violencia institucional, en perjuicio de la víctima adolescente.

Criterio jurídico: En los juicios laborales relacionados con casos de acoso sexual contra mujeres adolescentes en espacios educativos, el testimonio de cargo de quienes ostentan el carácter de autoridad docente deberá valorarse tomando en cuenta la posición que guardan las personas deponentes al interior del centro escolar y el contexto del caso.

Justificación: La autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a observar la perspectiva de género, en su vertiente de estándar probatorio, como pauta metodológica en el análisis de los casos relacionados con conductas de acoso sexual, lo cual atiende a las asimetrías o desventajas en las que se encuentra la mujer que ha sido víctima de ese tipo de agresión y, sobre todo, a la dificultad de probarlas.

En ese sentido, al valorar el testimonio rendido en juicio por personas docentes de la institución educativa en la que se suscitaron los hechos que motivaron la rescisión de la relación laboral por la comisión de actos de acoso sexual contra una mujer adolescente, la autoridad laboral debe considerar que actúan como primer respondiente e informan de manera imparcial acerca de lo que percibieron a través de sus sentidos, por ejemplo, el estado anímico de la víctima al momento de denunciar los hechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 378/2025. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Juan José Rodríguez Casoluengo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS**

TESIS AISLADA XXIV.3o.2 L (12a.)

SENTENCIA EXHORTATIVA. SU APLICACIÓN PUEDE EXTENDERSE A LAS AGRUPACIONES SINDICALES.

Hechos: Una persona docente jubilada solicitó al sindicato al que se encontraba afiliada realizar las gestiones conducentes para obtener el pago de la prima por jubilación y antigüedad prevista en el respectivo contrato colectivo de trabajo. Inicialmente el trámite se realizó ante la autoridad administrativa universitaria, sin conseguir que dicho ente pagara la prestación reclamada, por lo que se ejerció la vía laboral correspondiente, en la que se declaró prescrita la acción por exceder el plazo de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Inconforme, la persona trabajadora promovió amparo directo, mismo que le fue negado al haberse consumado la prescripción.

Criterio jurídico: Las sentencias exhortativas, con base en el principio de progresividad de los derechos humanos, pueden hacerse extensivas a estructuras de poder como son las agrupaciones sindicales, para que respeten y protejan derechos humanos y adopten, frente a la parte patronal, un actuar proactivo en la exigencia de los derechos sociales de las personas trabajadoras que representan.

Justificación: Por sentencia exhortativa o monitoria se entiende aquella emitida por un órgano de control constitucional que, aun cuando no crea deberes jurídicos imperativos a la parte exhortada, formula recomendaciones con sustento constitucional orientadas a maximizar la eficacia de lo resuelto y a promover que quienes tengan injerencia directa en la situación jurídica sometida a estudio, realicen las acciones tendientes a salvaguardar los derechos fundamentales que la resolución protege.

Si bien dichas sentencias suelen dirigirse al Poder Legislativo, lo cierto es que su aplicación puede extenderse a otros entes, como las organizaciones sindicales, cuando su omisión o actuar deficiente impacta en los derechos sociales de sus personas agremiadas, pues tienen el deber constitucional y legal de representarlas, así como de respetar y defender sus derechos individuales frente al Estado y ante la patronal.

En ese contexto, la emisión de una sentencia monitoria busca evitar, por ejemplo, que la inacción sindical facilite la prescripción de derechos de seguridad social, asegurando que la representación laboral sea activa, efectiva y acorde al principio de tutela judicial efectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 459/2024. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Karen Zarina Reyes Solís, Daniel Jáuregui Quintero y Mara Abigail Rodríguez Ledezma. Ponente: Mara Abigail Rodríguez Ledezma. Secretario: José Daniel Amaya Carvajal.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.20o.A.55 A (12a.)

SOBERANÍA DIGITAL PERSONAL. ES UN DERECHO HUMANO EMERGENTE INDISPENSABLE PARA SALVAGUARDAR LA PRIVACIDAD, SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS ANTE EL MONITOREO BIOMÉTRICO EN UN CAPITALISMO DE VIGILANCIA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo 91 Bis de la Ley General de Población, adicionado mediante decreto publicado el 16 de julio de 2025, que prevé la creación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) biométrica como documento nacional de identidad obligatorio, así como la obtención, el almacenamiento, la administración, la consulta y el uso de datos biométricos para la instauración de una Plataforma Única de Identidad. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: La soberanía digital personal es un derecho humano emergente indispensable para proteger a las personas del monitoreo biométrico en un capitalismo de vigilancia y de sus impactos negativos.

Justificación: La soberanía digital personal es un derecho humano en construcción y por construir en acatamiento al principio constitucional de progresividad, que prevé la mejora continua en el disfrute de los derechos humanos, inclusive, a través de su transformación, y que: 1) respondería a dificultades específicas para los que la normativa tradicional en la materia simplemente no habría sido diseñada; 2) reclamaría garantías estructurales, mecanismos de supervisión independientes y controles de gobernanza tecnológica vinculantes; 3) reivindicaría la potestad de exigir la proporcionalidad de toda intervención biométrica, la transparencia de los sistemas que operasen con datos biométricos, así como de su consulta, y la evaluación previa de su impacto en las personas involucradas; y 4) impondría algunos elementos obligacionales para: a) conservar la eficacia de la privacidad como barrera inicialmente pensada contra intromisiones típicas, b) actualizar y reimaginar sus componentes; y c) robustecerlos ante intromisiones inéditas como las que surgen de la biometría y de la obtención de datos biométricos por autoridades.

Sería un derecho que, a diferencia de la autodeterminación informativa (enfocada en la salvaguarda de la libertad para decidir sobre la recolección y divulgación de datos personales, es decir, en una decisión individual de protección frente a terceros), buscaría un grado de control mínimo sobre los datos biométricos, las infraestructuras tecnológicas y las reglas de gobernanza del espacio digital, así como la colaboración de otros actores y mejores condiciones institucionales para equilibrar asimetrías de poder ocasionadas por elementos estructurales tecnológicos e informáticos.

De ahí que sería un derecho que retomaría el andamiaje obligacional de la autodeterminación informativa, la expandiría y proyectaría al espacio digital con nuevos alcances. También impondría las siguientes obligaciones para salvaguardar la autonomía individual: 1) establecer mecanismos de seguridad suficientes para salvaguardar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos biométricos; 2) impulsar la privacidad por diseño (PpD) en cualquier sistema que opere esos datos; 3) contemplar la posibilidad de ofrecer alternativas de almacenamiento local o descentralizado de plantillas biométricas; 4) permitir auditorías algorítmicas independientes y preferentemente por organismos internacionales especializados; 5) establecer

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

fuertes vías remediales para reparar filtraciones eventuales; y 6) establecer las medidas de protección adecuadas para asegurarse que la identidad biológica y comportamental no sea objeto de control ni de comercio indiscriminado.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 57/2026. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.20o.A.58 A (12a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CONTRA EL ARTÍCULO 91 BIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, SE DEBE CONSIDERAR QUE LAS REPERCUSIONES NEGATIVAS DE LA BIOMETRÍA EMPEORAN GRAVEMENTE EN EL MODELO ECONÓMICO ACTUAL DEL CAPITALISMO DE VIGILANCIA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo 91 Bis de la Ley General de Población, adicionado mediante decreto publicado el 16 de julio de 2025, que prevé la creación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) biométrica como documento nacional de identidad obligatorio, así como la obtención, el almacenamiento, la administración, la consulta y el uso de datos biométricos para la instauración de una Plataforma Única de Identidad. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Al proveer sobre el otorgamiento de la medida cautelar contra el artículo citado, es indispensable verificar que exista apariencia del buen derecho y considerar que los impactos negativos de la biometría empeoran gravemente en un capitalismo de vigilancia.

Justificación: El capitalismo de vigilancia es un modelo económico cada vez más presente en México y en el mundo que rastrea, parcela, mina y empaqueta la experiencia humana en un producto que nulifica la autonomía individual: un modelo económico que de predecir conductas ahora las impone, exclusivamente, con el propósito de obtener una ganancia monetaria o un beneficio comercial mediante tácticas que, además de ser invisibilizadas bajo un halo de normalidad e inexorabilidad, propaga dudas y confusión sobre los datos obtenidos y su destino que resultan perjudiciales para cualquier persona y para toda sociedad democrática.

Al interactuar con la biometría, facilita todavía más la perfilación detallada de las personas y propicia un escenario altamente proclive al monitoreo cuasi total, a la detección en tiempo real y, con ello, a un control social intenso por, al menos, dos razones: 1) porque fomenta la exposición permanente de las personas a un conjunto cada vez más extenso y plural de sensores operados por algoritmos de reconocimientos y bases de datos centralizadas que permiten su seguimiento longitudinal, su identificación y rastreo en espacios públicos y privados, los cuales, complementados con datos biométricos, favorecen la creación de un registro comprehensivo de comportamiento humano y una vigilancia escalable: masiva, pero también individualizable; y 2) porque genera metadata sobre la conducta de millones de personas que, sumada a datos biométricos, posibilita una capacidad de acecho nunca antes vista que permite la vigilancia de individuos específicos, su intimidación y su detención selectiva. De ahí que esas afectaciones adicionales que empeoran, a su vez, las repercusiones negativas de la biometría deben ser ponderadas al proveer sobre la suspensión de toda medida normativa que ordene la recopilación de datos biométricos por autoridades.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 57/2026. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.20o.A.57 A (12a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 91 BIS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN QUE PREVÉ LA CREACIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) BIOMÉTRICA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo 91 Bis de la Ley General de Población, adicionado mediante decreto publicado el 16 de julio de 2025, que prevé la creación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) biométrica como documento nacional de identidad obligatorio, así como la obtención, el almacenamiento, la administración, la consulta y el uso de datos biométricos para la instauración de una Plataforma Única de Identidad. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede conceder la suspensión provisional contra el artículo 91 Bis de la Ley General de Población que prevé la creación de la CURP biométrica.

Justificación: La concesión de la medida cautelar contra el artículo referido no contraviene disposiciones de orden público ni afecta al interés social, porque no impide a las autoridades competentes ejercer sus atribuciones legales ni activar los mecanismos necesarios para localizar personas desaparecidas.

Si bien la instauración de la nueva CURP podría atender una finalidad válida como es el reforzamiento de la seguridad y facilitar esas operaciones de búsqueda, la privacidad y la soberanía digital, también son bienes jurídicos fundamentales que deben ser protegidos. Por tanto, una ponderación entre el orden público, el interés social y la apariencia del buen derecho indica la posibilidad de conceder la suspensión provisional solicitada, porque es posible identificar un punto de equilibrio óptimo entre conservar la capacidad del gobierno para desplegar recursos y esfuerzos a fin de localizar personas desaparecidas, y evitar una afectación desproporcionada o irreversible como la que surgiría de no suspender los efectos de la disposición normativa reclamada. Máxime que la indebida gestión de los datos biométricos no sólo puede afectar seriamente la privacidad y la vida privada de las personas en caso de no haber instaurado las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad, la confidencialidad y la disponibilidad de su información, sino que, además, puede empeorar contextos de vulnerabilidad al suscitar riesgos de criminalización o exclusión, invisibilización, profundización y automatización de la discriminación y de la inequidad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 57/2026. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2026 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA (V Región) 4o.5 L (12a.)

ACTA ADMINISTRATIVA DE INVESTIGACIÓN. PERSONAS INTERVINIENTES QUE DEBEN RATIFICARLA PARA QUE ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO.

Hechos: En un juicio por despido injustificado la autoridad laboral determinó restarle valor probatorio al acta administrativa de investigación levantada por la entidad pública patronal derivado de la rescisión de la relación de trabajo, ello en consideración a que no fue ratificada por todas las personas participantes. Inconforme, el ente accionado promovió amparo directo alegando que dicho documento únicamente debía ser ratificado por quienes tuvieron conocimiento directo de los hechos y no por la totalidad de los intervinientes.

Criterio jurídico: Para la validez del acta de investigación administrativa es indispensable que dicho documento se ratifique, al menos: a) por la persona titular de la dependencia o por los funcionarios que participaron en su inicio y elaboración; b) por la o el trabajador que se diga afectado por la conducta atribuida a la investigada; y c) por quienes actuaron como testigos de cargo.

Justificación: Lo anterior, tomando en consideración que en las relaciones laborales con las personas servidoras públicas el Estado no actúa como autoridad, sino como ente patronal, por tanto, cuando dicha parte patronal ordena el levantamiento de un acta administrativa con miras a verificar si una persona trabajadora incurrió en alguna de las causales rescisorias de la relación laboral, aquella debe considerarse como un documento privado.

En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos del vínculo de trabajo, y siendo un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento.

Lo anterior se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional, al menos de: a) las personas titulares o funcionarias de la entidad pública que participaron en la elaboración, al ser quienes imputan la falta; b) la parte trabajadora posiblemente afectada por la conducta materia de la investigación, ya que el hecho la involucra; y, c) las o los testigos de cargo, por ser quienes presenciaron el desarrollo de los hechos de los que derivó la conducta que se pretende sancionar, dando así oportunidad a la persona trabajadora de repreguntarles.

Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por la parte operaria, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Por tanto, cuando un acta de investigación no es ratificada por las personas que se indican, al tratarse de un documento privado, carece de valor probatorio pleno.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 1341/2025 (cuaderno auxiliar 155/2026), del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Juan Carlos Esper Félix y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Marco Antonio Ostos García.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS**

TESIS AISLADA VI.3o.A.54 A (12a.)

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLOS LAS PERSONAS CANDIDATAS AL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORAS E INVESTIGADORES PARA RECLAMAR LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIÓN VI, 34, 36, 41, NOVENO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN.

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto contra los artículos señalados, como un sistema normativo en su carácter de autoaplicativo. Argumentaron que afectaban su esfera jurídica aun cuando no contaban con un reconocimiento en el entonces Sistema Nacional de Investigadores. Para acreditar su interés, exhibieron su solicitud de participación en la Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2023. El Juzgado de Distrito tuvo por acreditado su interés jurídico. Contra esa decisión, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión. Estimaron que las personas quejas carecen de interés jurídico y legítimo porque no probaron una afectación real y actual de las normas reclamadas, al no ser integrantes de dicho Sistema.

Criterio jurídico: Las personas candidatas al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores carecen de interés jurídico y legítimo para reclamar los artículos 12, 33, fracción VI, 34, 36, 41, noveno y décimo transitorios de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, publicada el 8 de mayo de 2023, como un sistema normativo en su carácter de autoaplicativo.

Justificación: Dichos preceptos integran un sistema normativo porque implican un cambio en la orientación en la investigación en México, así como en el esfuerzo del Estado de generar investigación dirigido preponderantemente a instituciones del sector público para resolver problemas nacionales, por lo que es claro que desde su entrada en vigor imponen obligaciones para las personas que se encuentran en activo en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores.

Bajo la óptica del interés jurídico, a fin de que el aludido sistema normativo irroque una afectación en la esfera de derechos de las personas investigadoras con motivo de su sola entrada en vigor, es necesario que demuestren que al inicio de su vigencia, efectivamente: 1) son integrantes de ese Sistema al gozar de la distinción correspondiente; 2) la labor de investigación la realicen en una institución educativa privada; y 3) cuenten con el convenio para el otorgamiento del estímulo económico respectivo. De ahí que si la parte quejosa es omisa en acreditar fehacientemente alguno de esos tres aspectos, entonces carece de interés jurídico para reclamar las disposiciones normativas aludidas con su sola entrada en vigor.

Respecto al interés legítimo de la parte quejosa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para tenerlo por acreditado cuando se reclaman normas por su sola entrada en vigor se requiere de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta. Por tanto, las personas candidatas al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores que no gozan de la distinción correspondiente no son receptoras de los efectos de las consecuencias asociadas al sistema normativo aludido porque no les causa una afectación actual, real y, sobre todo, palpable y discernible objetivamente en su esfera jurídica, sino meramente hipotética en la medida en que, aun cuando acrediten su calidad de aspirantes a dicho Sistema con la solicitud

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

de la convocatoria respectiva, su reconocimiento e ingreso a éste y, en su caso, la obtención de apoyos económicos se encuentran sujetos a la acreditación de diversos requisitos no relacionados con el sistema normativo impugnado. En todo caso, podrán acudir al amparo indirecto para reclamar la resolución final que, en su caso, se emita en el sentido de negar su distinción e ingreso al sistema.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2024. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Giovanni Salgado García.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.22o.A.4 A (12a.)

PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DERIVADAS DEL "PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES". AL PARTICIPAR DE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS SOCIALES, SU EFICACIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA NI A QUE SU PAGO SE ESTABLEZCA EN UN INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO INFRALEGAL.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto contra la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios de la Secretaría del Bienestar por la suspensión de pago de su pensión no contributiva, así como por la falta de pago de la de enero a junio de 2023. El Juzgado de Distrito le otorgó la protección constitucional para el efecto del pago retroactivo. Contra esa decisión, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión. Argumentó que ese pago corresponde a ejercicios fiscales anteriores, cuyas reglas de operación ya no están vigentes. Además, que no es posible que se le condene al pago retroactivo si no está permitido en un instrumento administrativo de presupuestación del gasto.

Criterio jurídico: La eficacia de las pensiones no contributivas previstas en el artículo 4o. de la Constitución Federal, al participar de la naturaleza de los derechos sociales, no está condicionada a la disponibilidad presupuestaria ni a que su pago se prevea en un instrumento administrativo infralegal.

Justificación: En años recientes la Constitución Federal ha sido reformada para incorporar en el citado artículo nuevos derechos pensionarios, que denomina "no contributivos", cuya concesión sólo se condiciona a la actualización de requisitos atinentes a la constatación de los dos supuestos de vulnerabilidad que se busca aliviar: 1) la discapacidad permanente; y 2) tener más de 65 años. Con las pensiones no contributivas se amplía el conjunto de prestaciones tuteladas constitucionalmente en favor de los sectores vulnerables de la población para que gocen de una igual consideración en la sociedad mexicana. Con ello, se convierte a esos programas sociales en genuinos derechos constitucionales, a los cuales les es aplicable el principio de no regresividad, y cuyo contenido es íntegramente exigible en sede judicial, al haberse removido de la esfera de configuración política del legislador secundario y atrincherarse como contenidos indispensables para los órganos estatales. El último párrafo del artículo 4o. constitucional, que establece la prohibición legislativa de no establecer recursos menores a los asignados en un ejercicio anterior, debe interpretarse de manera conforme con el artículo 1o. constitucional, en relación con el corpus iuris de derechos humanos y, por tanto, debe calificarse como una cláusula de garantía de suficiencia y progresividad presupuestal, según la cual la previsión de recursos para la eficacia de esas pensiones debe entenderse obligada por las autoridades responsables. Por tanto, en caso de que exista una omisión de pago y no se encuentre justificada, ello debe repararse, quedando obligada la autoridad responsable a realizarlo con independencia de lo establecido en cualquier instrumento de pago. En consecuencia, la obligación de reparación constitucional derrota cualquier instrumento administrativo de vigencia anual en contrario.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Amparo en revisión 526/2025. Titular de la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, en representación de la Unidad para la atención de Grupos Prioritarios de la Secretaría del Bienestar. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marco Antonio Bello Sánchez, Landy Giselle Brito Bernal y David García Sarubbi. Ponente: David García Sarubbi. Secretario: David Alejandro Arango Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA IV Región)2o.5 A (12a.)

PERSONAS INDÍGENAS. LA FALTA DE LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE APLICAR DIRECTAMENTE MEDIDAS PROCESALES INTERCULTURALES CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y MEDIANTE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto y desde la presentación de su demanda se autoadscribió como integrante de una comunidad indígena, aportando datos sobre su pertenencia comunitaria, su lugar de residencia y referencias normativas y administrativas públicas relacionadas con pueblos indígenas, con el objeto de robustecer su autoadscripción indígena y facilitar la verificación oficiosa de esa circunstancia. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión en el que se advirtió de oficio una violación procesal consistente en la omisión de aplicar el estándar reforzado previsto en el artículo 2o. de la Constitución Federal, que amerita reponer el procedimiento.

Criterio jurídico: La falta de legislación reglamentaria específica sobre las medidas procesales interculturales previstas en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exime a las personas juzgadas de su aplicación directa mediante la interpretación pro persona y el control de convencionalidad.

Justificación: El artículo 2o. constitucional reconoce derechos de aplicación inmediata en favor de las personas indígenas, particularmente el acceso pleno a la jurisdicción del Estado con respeto a sus especialidades culturales y lingüísticas. De dicho precepto no deriva un derecho meramente programático, sino vinculante, por lo que su eficacia no depende de la existencia previa de normas reglamentarias. En ese contexto, cuando una persona se autoadscribe como indígena, el órgano jurisdiccional debe integrar el contenido normativo del precepto constitucional mediante una interpretación conforme y el control de convencionalidad, adoptando las medidas necesarias para garantizar una tutela judicial efectiva en sentido intercultural. Sostener lo contrario implicaría subordinar la eficacia de derechos fundamentales a la emisión de legislación secundaria, lo cual es incompatible con el principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional y con los estándares derivados de los diversos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 334/2025 (cuaderno auxiliar 99/2026), del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA VI.3o.A.53 A (12a.)

SERVICIOS MÉDICOS A TRABAJADORES DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 7 DE LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Hechos: Una persona jubilada solicitó a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla que reconociera a su hermano como dependiente económico para que pudiera acceder a los servicios médicos del Hospital Universitario, debido a que padece una discapacidad permanente y depende económicamente de ella, además de que sus padres ya fallecieron. La solicitud fue negada con fundamento en el artículo referido, porque sólo reconoce como dependientes económicos al padre, la madre, el o la cónyuge, la persona con quien se viva en unión libre y los hijos en los supuestos previstos. Inconforme, promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. En revisión argumentó que dicho precepto viola los artículos 1o., 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El artículo 7 de los Lineamientos de Servicios Médicos a Trabajadores de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, al excluir como dependientes económicos a los hermanos mayores de edad con discapacidad que dependan económicamente de la persona trabajadora universitaria, viola los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la seguridad social y a la protección de la familia.

Justificación: El derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123 constitucional protege no sólo a los trabajadores, sino también a sus familiares, con el propósito de garantizar su bienestar y el acceso a prestaciones como los servicios médicos. Si bien el legislador o la autoridad emisora de la norma cuentan con un margen de configuración para determinar quiénes pueden ser considerados familiares derechohabientes o dependientes económicos, dicha facultad encuentra límites en los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, así como en el mandato de protección de la familia previsto en el artículo 4o. constitucional.

El concepto de familia no puede entenderse desde una visión restrictiva o tradicional limitada al modelo nuclear, sino como una realidad social dinámica que puede adoptar múltiples formas de organización. En ese sentido, el ordenamiento jurídico debe reconocer vínculos familiares que, aunque no se encuentren dentro del núcleo familiar tradicional, cumplen en los hechos funciones de cuidado, asistencia y sostenimiento económico.

Por ello, la exclusión normativa de los hermanos mayores de edad con discapacidad que dependen económicamente de la persona trabajadora universitaria constituye una medida subinclusiva, pues deja fuera de la protección a un grupo que comparte las características relevantes que justifican el otorgamiento del beneficio: la existencia de un vínculo familiar cercano, la dependencia económica y la imposibilidad material de procurarse recursos derivada de una discapacidad. La realidad social demuestra que las personas con discapacidad que no pueden ser independientes económicamente dependen ordinariamente, en primer

lugar, de sus progenitores y, ante su fallecimiento o imposibilidad, de sus hermanos, quienes asumen las funciones de cuidado y sostenimiento.

En consecuencia, al limitar el reconocimiento de dependientes económicos a un catálogo cerrado que excluye a los hermanos en esas condiciones, el artículo 7 de los lineamientos referidos desconoce esa realidad social y establece una distinción injustificada que carece de una justificación objetiva y razonable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 274/2025. 4 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS**

TESIS AISLADA VI.3o.A.42 A (12a.)

UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA EDUCATIVA Y LA EXPEDICIÓN DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR NO CONLLEVAN LA INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 65/2018 (10a.), PARA DETERMINAR SI LA BAJA DE UNA PERSONA ALUMNA O LA NEGATIVA A INSCRIBIRLA A UNA ASIGNATURA QUE OFERTA EN SU PROGRAMA ACADÉMICO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Diversas personas alumnas de una universidad privada promovieron amparo indirecto contra su negativa de inscribirlas en una de las materias del programa académico que oferta, así como por sus bajas definitivas. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar que la institución no es una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que su relación con las quejas es de naturaleza contractual. Contra esa decisión interpusieron recurso de queja. Argumentaron que es inaplicable la tesis jurisprudencial citada de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque los actos reclamados no se ubican en los supuestos que señala: inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de los alumnos, además de que fue emitida con anterioridad a la reforma constitucional en materia educativa, publicada el 15 de mayo de 2019.

Criterio jurídico: La reforma al artículo 3o. de la Constitución Federal y la expedición de la Ley General de Educación Superior no tornan inaplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 65/2018 (10a.), como parámetro para determinar si una institución privada de educación superior constituye una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se reclama la baja de una persona alumna o la negativa de inscribirla a una asignatura que oferta en su programa académico.

Justificación: Dicha reforma dirigió la obligatoriedad de garantizar la educación superior exclusivamente al Estado, sin prever una regulación que transforme la naturaleza jurídica de los entes particulares.

El artículo 68 de la Ley General de Educación Superior reconoce expresamente la libertad de las instituciones privadas para fijar sus disposiciones de admisión, permanencia y egreso, lo que evidencia una "neutralidad normativa" del Estado al reservar dichos aspectos al ámbito de la autonomía de la voluntad en las relaciones privadas. Por tanto, los actos reclamados no dimanen de una prerrogativa de imperio de fuente estatal sino, en todo caso, del incumplimiento de la normativa interna aceptada voluntariamente por el particular mediante un pacto de naturaleza civil o contractual. Que la legislación secundaria imponga el respeto a los derechos humanos como límite a esa libertad no equipara al particular con una autoridad, ya que la eficacia horizontal de tales derechos no suprime la autonomía de la voluntad ni el carácter bilateral de la relación, subsistiendo así las premisas de la citada jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Queja 140/2025. 7 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Ramos García.

Queja 317/2025. 14 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Luis Ramón Marín Barrera. Secretario: Omar Gómez Silva.

Queja 438/2025. 14 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Omar Gómez Silva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 647, con número de registro digital: 2017394.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria